

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de 28 de Agosto de 1992 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social por la que se dictan Normas para el transporte y consumo de carnes de los animales mayores muertos en cacerías y monterías*  
1.A.143

Las variaciones producidas en las funciones y denominación de los Veterinarios Titulares establecidas en Decreto 11/1987 de 27 de Abril (B.O.R. nº 50 de 30 de abril y B.O.R. nº 54 de 7 de mayo) por el que se reestructuran los Servicios Oficiales Veterinarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la posibilidad de que ciertas funciones puedan ser efectuadas por otros Veterinarios que no sean los Oficiales aunque bajo el control de éstos, hacen preciso modificar la terminología y las funciones de las que son responsables.

Asimismo se considera necesario el establecimiento de la demarcación geográfica de la Comunidad Autónoma de La Rioja con la consiguiente denominación para determinar las áreas de actuación de los Veterinarios responsables de batidas.

Los animales abatidos en cacerías y monterías destinados al consumo humano, constituyen una de las excepciones del Real Decreto 3263/1.976, de 26 de Noviembre (B.O.E. de 4 de febrero de 1.977) por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos, lo que no les exime del adecuado control sanitario. Como consecuencia de ello y ante los casos comprobados de triquinosis y demás zoonosis en personas que consumieron carne de jabalíes y otras especies animales cobradas en cacerías sin previo reconocimiento sanitario es preciso establecer las normas a las que ha de atenderse la circulación y consumo de las carnes de estos animales.

En su virtud.

#### DISPONGO

**Artículo 1.**— Todas las carnes de los animales procedentes de la caza, con excepción de aves, liebres y conejos que sean destinados al consumo del propio cazador o sus familiares, deberán ser presentadas en el Matadero o lugar habilitado para ello por los Servicios Veterinarios de las Zonas de Salud para ser inspeccionados por el Veterinario responsable de la batida.

**Artículo 2.**— Una vez inspeccionadas las canales y vísceras por los respectivos Veterinarios responsables de las batidas y dictaminadas como aptas para su consumo, las marcarán en lugar visible, de la zona latero ventral izquierda, de la apertura de la canal mediante crotal en el que conste las siglas de la provincia y el número correspondiente a la cuenca donde tuvo lugar la inspección.

**Artículo 3.**— El traslado de las canales desde la Zona de caza al matadero o lugar habilitado para ello por los Servicios Veterinarios, se realizará por los medios habituales pero evitando el contacto de las piezas con el suelo, las ropas de los componentes de la partida, los perros auxiliares, u otros elementos, envolviéndolas con lienzos limpios si fuese preciso. Los guardas forestales entregarán a los cazadores una relación de los lugares habilitados para la inspección.

**Artículo 4.**— El transporte de estas carnes desde el Matadero o lugar habilitado para ello, si es para distribución entre los propios cazadores, deberá realizarse en vehículos debidamente acondicionados desde el punto de vista higiénico y envolviendo las canales en lienzos blancos totalmente limpios.

Si es para distribución al público dicho transporte deberá realizarse en vehículos isotermos o frigoríficos de acuerdo con lo reglamentado en el capítulo X del Código Alimentario Español.

**Artículo 5.**— Las canales de estos animales deberán circular con piel pero desprovistos de vísceras, completamente limpias, exentas de sangre, heces o cualquier otro producto extraño y en ningún caso circularán troceadas. En caso de evisceración previa las vísceras se presentarán a la inspección en recipiente aparte.

**Artículo 6.**— Para el traslado de las canales de estos animales de caza, se acompañará informe preceptivo del reconocimiento sanitario practicado sobre las mismas, expedido por el Veterinario responsable de la Batida en la que se haga constar:

- . Número de canales y kgs.
- . Identidad y Número de la marca.
- . Matricula del vehículo utilizado.

**Artículo 7.**— La Dirección General de Montes pondrá en conocimiento de la de Salud, la relación de batidas a celebrar, indicando fechas y lugar, tan pronto como tenga conocimiento de las mismas.

**Artículo 8.**— No obstante la Dirección General de Salud, previa solicitud por escrito de los interesados, propietarios de la finca y organizadores de las monterías o cacerías, podrá conceder autorización, si lo considera necesario, para el desplazamiento del Veterinario responsable de la Batida, al punto en que esté enclavado el lugar de la mencionada montería o cacería.

**Artículo 9.**— Los Veterinarios que observen en el reconocimiento de las reses, que las carnes se encuentran afectadas por procesos parasitarios o anormales, cuidarán con todo rigor de que sean destruidas en su presencia, para evitar el consumo por personas o crudo por animales, dando cuenta a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de tal actuación en el plazo de dos días.

**Artículo 10.**— Los honorarios profesionales a percibir por el Veterinario responsable de la Batida en concepto de gastos de desplazamiento, reconocimiento sanitario, macro y microscópicamente, expedición de certificados para circulación y transporte de las canales procedentes de estas monterías y cacerías, e identificación de las mismas, serán los fijados en las Tarifas Oficiales del Colegio Oficial de Veterinarios.

**Artículo 11.**— Por la Guardia Civil y Guardia Civil de Tráfico, se comprobará que toda expedición de canales de reses procedentes de monterías o cacerías, desde el Matadero o lugar habilitado hasta el punto de consumo, está provista de la documentación en que se especifica el haberse reconocido microscópicamente y ser aptas para el consumo así como que su transporte se realiza como indican los artículos 2 y 6 de esta Orden, sin cuyo requisito deberán ser intervenidas para su reconocimiento, pudiendo llegar incluso al decomiso.

**Artículo 12.**— Los Veterinarios responsables de la Batida, designados conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la presente norma, remitirán, en el plazo de dos días desde la fecha de la cacería, al Veterinario Oficial de la Zona de Salud correspondiente, un parte de las actividades cinegéticas conforme al modelo que figura como Anexo I de esta disposición, conteniendo los datos relativos a la Inspección practicada, quien, de modo inmediato, a su vez lo comunicará a la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y a los Servicios de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Alimentación. En el caso de sospecha de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias en los animales que inspeccionan se enviarán muestras a los citados Servicios para los análisis pertinentes.

**Artículo 13.**— Las áreas de actuación de los Veterinarios responsables de Batidas, resultan de la división por cuencas naturales de los ríos correspondientes a los siete valles geográficos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se estructuran y denominan del siguiente modo:

Area nº 1.— Cuenca del Cidacos y Alhama. Comprende las Zonas de Salud números 1, 2, 3 y 4.

Area nº 2.— Cuenca del Leza. Comprende las Zonas de Salud números 5 y 6.

Area nº 3.— Cuenca del Iregua. Comprende las Zonas de Salud números 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, y 17.

Area nº 4.— Cuenca del Najerilla. Comprende la Zona de Salud número 10.

Area nº 5.— Cuenca del Oja-Tirón. Comprende las Zonas de Salud números 11 y 12.

La numeración de estas Areas precedida de la sigla LO. deberá figurar en los crotales de identificación de las canales procedentes de las cacerías y corresponderán a los Veterinarios responsables de la inspección.

#### Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Orden de 4 de Junio de 1.991 de la Consejería de Salud y Consumo, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

#### Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 27 de agosto de 1992.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

#### ANEXO I

#### PARTE DE ACTIVIDADES CINEGETICAS

CUENCA Nº: .....  
 ORGANIZACION DE LA CACERIA O BATIDA: .....  
 DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE: .....  
 C/ .....  
 NOMBRE DE LA FINCA: .....  
 FECHA DE LA CACERIA: .....

Nº ANIMALES ABATIDOS	RECONOCIDOS TRIQUINA	VISCERAS HIDATIDOSIS	TOTAL	DECOM. PARCIAL	DECOM. CAUSA
JABALIES					
CIERVOS					